



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0158-2025-UNHEVAL

Cayhuayna, 24 de febrero de 2025

VISTOS, los documentos que se acompañan en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; artículo concordado con la Ley 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias, y el Estatuto de la UNHEVAL;

Que, mediante Formulario Único de Trámite de fecha 04.FEB.2025, la administrada JULISSA ELIZABETH REYNA GONZALEZ, docente de la Facultad de Ingeniería Industrial, de Sistemas y Mecatrónica, dirigido al jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNHEVAL, solicita reconocimiento de tiempo de servicio; precisando que ha laborado como docente en otras universidades desde el año 2005, para lo cual adjunta los documentos certificados notarialmente;

Que, mediante el Informe N° 000095-2025-UNHEVAL-UFEC, de fecha 07.FEB.2025, la coordinadora de la Unidad Funcional Escalafón y Control emite informe escalafonario de la docente nombrada Julissa Elizabeth Reyna González; precisando que tiene la categoría de Auxiliar a tiempo completo, de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, y al 06/02/2025 tiene el récord laboral de 03 años, 10 meses y 00 días de servicios prestados a la entidad, tal como se detalla en dicho documento;

Que la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Oficio N° 000148-2025-UNHEVAL-OAJ, remite al rector el Informe N° 000082-2025-UNHEVAL-OAJ, del 14.FEB.2025, con el que emite opinión legal respecto a la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios, presentado por la administrada JULISSA ELIZABETH REYNA GONZALEZ; y luego de detallar los ANTECEDENTES que hacen referencia en los considerandos anteriores y la BASE LEGAL que sustenta la opinión legal, informa lo siguiente:

III. APRECIACIÓN JURÍDICA

Del principio de legalidad:

3.1 Que, el artículo IV inciso 1) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

De la autonomía universitaria

3.2 Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, De gobierno, Académico, Administrativo y Económico.

Artículo 88-Ley Universitaria N° 30220- Derechos del docente

3.3 Artículo 88.3 Los docentes gozan de los siguientes derechos: La promoción en la carrera docente.

- El tiempo de servicios es el periodo en el cual un trabajador brinda sus servicios a un empleador bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional. Sobre el particular, la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que: *"En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario"*.

De la acumulación de tiempo de servicios:

- 3.4 El tiempo de servicios es el periodo en el cual un trabajador brinda sus servicios a un empleador bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional (línea de carrera).
- 3.5 Sobre el particular, la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que: *"En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario"*.
- 3.6 Sin embargo, dicha prohibición, de acuerdo a diferentes informes emitidos por SERVIR, se limita a la acumulación del tiempo de servicios para efectos pensionarios o para adquirir derechos de contenido económico, mas no así para la progresión en la carrera o acreditar experiencia laboral.
- 3.7 Que, en el Informe Técnico N° 477-2025-SERVIR/GPGSC, del 16 de junio de 2015, se señaló lo siguiente:

...///

NYTM/zfnn

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha extendido
Resolución adjunta



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"***III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0158-2025-UNHEVAL****-02-**

"2.6 A tal efecto, corresponde señalar que la estipulación establecida en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario", esta referida a la prohibición de acumular años de servicios en el Estado para adquirir derechos de contenido económico mas no a fin de acreditar experiencia laboral. En tal sentido, todas las relaciones laborales con el Estado, independientemente del régimen del servidor civil, constituyen experiencias laborales y por tanto acreditadas a través de constancias o certificados de trabajo".

Del análisis concreto:

3.8 Que, se tiene que de acuerdo a lo solicitado por la administrada – docente JULISSA ELIZABETH REYNA GONZALEZ, respecto al reconocimiento de tiempo de servicios dedicado a la docencia universitaria peruana, para ello adjuntó diversos contratos que prestó como Docente Universitario en la Universidad Privada Señor de Sipán de Chiclayo, Universidad Privada Cesar Vallejo de Trujillo y Universidad Privada de Lambayeque, en aplicación al Régimen Privado, toda vez que la aplicación del Decreto Legislativo N° 728- Régimen de la Actividad Privada; sin embargo, en aplicación a lo que establece la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú respecto a que "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario"; ante ello estaríamos ante un IMPROCEDENCIA de dicho pedido.

3.9 Si bien el pronunciamiento del Tribunal Constitucional se encuentra referenciado en un contexto que involucra los regímenes provisionales y de carrera, consideramos que la naturaleza del concepto (acumulación de tiempos de servicios), resulta aplicable; por lo que resulta factible concluir que, tratándose de servicios prestados en las distintas entidades públicas, y bajo el mismo régimen laboral público, entendiendo al Estado como único empleador, la acumulación de servicios procedería. Pero como se trata de diversos regímenes tanto privado como público, se estaría vulnerando lo establecido por la tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado.

3.10 Que, los contratos de las Universidades Privadas de Cesar Vallejo de Trujillo y Chiclayo, Señor de Sipán de Chiclayo y Lambayeque, resultan improcedentes, todos ellos a que se trata de distintos empleadores y regímenes, tal como precisa la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario".

3.11 En ese aspecto, resulta imperioso resaltar que, la acumulación de tiempo de servicios solicitada por la administrada no persigue la obtención de un beneficio económico, sino quizás la de progresar en su carrera profesional, en el ejercicio de su derecho; en ese aspecto la misma lo puede hacer indistintamente con la presentación de Certificados Laborales expedidas por la entidad Privada.

IV. OPINIÓN

Que, por fundamentos expuestos, se OPINA que, el señor rector emita la Resolución Rectoral:

4.1 Declarar **IMPROCEDENTE** el reconocimiento de Tiempo de Servicio dedicado a la docente universitaria, solicitado por la administrada – docente JULISSA ELIZABETH REYNA GONZALEZ, por cuanto los contratos de las Universidades Privadas de Cesar Vallejo de Trujillo y Chiclayo, Señor de Sipán de Chiclayo y Lambayeque, son de distinto empleador y régimen, y tal como precisa la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que establece "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario".

4.2 Precisar el tiempo de servicio en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, de la administrada JULISSA ELIZABETH REYNA GONZALEZ, como docente nombrada Auxiliar a Tiempo Completo (AXTC); ESTESE a lo indicado por la Unidad Funcional de Escalafón y Control de la UNHEVAL, en mérito al Informe N° 000095-2025-UNHEVAL-UFEC;

Que el rector, con el Proveído N° 000845-2025-UNHEVAL-R, remite el caso a Secretaría General para que se emita la resolución, y;

Estando a las atribuciones conferidas al rector por la Ley 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al rector y vicerrectores de la UNHEVAL; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a través del cual informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL; Resolución Rectoral N° 0066-2024-UNHEVAL, ratificada con la Resolución Consejo Universitario N° 0670-2024-UNHEVAL, que designo a la secretaria general de la UNHEVAL, a partir del 19.ENE.2024;

...///



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0158-2025-UNHEVAL

-03-

SE RESUELVE:

- 1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 04 de febrero de 2025, presentado por la administrada **JULISSA ELIZABETH REYNA GONZALEZ**, en su calidad de docente de la Facultad de Ingeniería Industrial, de Sistemas y Mecatrónica de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, respecto a su pedido de reconocimiento de tiempo de servicios, por cuanto los contratos de las Universidades Privadas de Cesar Vallejo de Trujillo y Chiclayo, Señor de Sipán de Chiclayo y Lambayeque, son de distinto empleador y régimen, y tal como precisa la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; cuyos fundamentos están expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º. **NOTIFICAR** el Informe N° 000082-2025-UNHEVAL-OAJ, y la presente Resolución a la administrada **JULISSA ELIZABETH REYNA GONZALEZ**, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3º. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a las unidades de organización y unidades funcionales competentes para las acciones complementarias.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR


Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUÍA
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
OAJ-OCI-
Transparencia
DIGA-URH.-UFEyC
Interesado
Archivo

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguía
SECRETARIA GENERAL

